

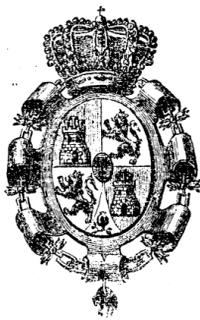
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 90 rs. ULTRAMAR... Tres meses..... 110 EXTRANGERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium exequatur, con fecha 3 del actual, á D. Juan Pablo Marina, nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en esta capital.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar con igual fecha á D. José Ravina para ejercer el Viceconsulado de Portugal en Santa Cruz de Tenerife.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Belmonte y Socuéllamos.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Belmonte á Socuéllamos, y vice-versa, pasando por los pueblos de Pedernoso y Las Mesas.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en cinco horas, con arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ... rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista tres caballerías mayores situadas en Belmonte y Socuéllamos, verificando el servicio á lomo.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Tarancon.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Cuenca y Ciudad-Real, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de aquellas provincias, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Abril próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Rentas de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará, en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diariamente desde Belmonte á Socuéllamos, y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, asi como preservarla de la humedad y deterioro.

23. El contratista se hallará dispuesto á dar principio á dicho servicio á los cinco dias de haber recibido el aviso de haberse aprobado el contrato.

Madrid 31 de Marzo de 1855.—Es copia.—El Director, Angel Izardí.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre San Clemente y Villarobledo.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde San Clemente á Villarobledo, y vice-versa, pasando por el pueblo de Provenzo.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en tres horas y media, con arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista dos caballerías mayores situadas en San Clemente y Villarobledo, pudiendo verificar el servicio á lomo ó carruaje.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Tarancon.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Cuenca y Ciudad-Real y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Abril próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Rentas de aquellas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del

remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde San Clemente á Villarobledo, y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se custodia la correspondencia, asi como preservarla de la humedad y deterioro.

23. El contratista se hallará dispuesto á dar principio á este servicio á los cinco dias de haber recibido el aviso de haberse aprobado el contrato.

Madrid 31 de Marzo de 1855.—Es copia.—El Director, Angel Izardí.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Ilmo. Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: «Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados marcados con los números del 1.º al 5.º inclusive, los que manifiestan el progreso de las obras de conduccion, el de los talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos, los gastos invertidos por todos conceptos, y el resultado de los aforos practicados en el rio Lozoya en el mes de Febrero próximo pasado.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 11 del mismo mes, remito á V. E. el estado núm. 6.º, que comprende los gastos de la comision de distribucion de marzo, expresando los trabajos en que se ha ocupado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1855.—Excmo. Sr.—José García Otero.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion.

Número 1.º

CANAL DE ISABEL II.

Relacion de las obras ejecutadas en el mes de la fecha.

Table with 3 columns: Canal corriente, Canal en mina, Casilla para guarda. Rows include Cajeros dobles, Boveda, Solera, Enlucido de cajeros, Taladro, Solera, Cajeros dobles, Boveda.

En la presa del Lozoya se han continuado los diques adyacentes á las laderas del embalse. Madrid 28 de Febrero de 1855.—García Otero.

Núm. 2.º

CANAL DE ISABEL II.

TALLERES DEL PRESIDIO.

MES DE FEBRERO DE 1855.

RELACION de los trabajos ejecutados en los mismos.

Table with 3 columns: Herreria, Carpinteria, Esparteria. Rows include Herramientas calzadas, Herramientas aceradas, Herramientas aguzadas, Fijas, Falcas de cantera, Armazones para cubo, Herraduras para caballerías, Clavos para herrar, Herramientas enmangadas, Cubos, Parihuelas, Rodillos para sillería, Pisones para las obras, Tableros para carro, Docenas de espuelas, Cabos de pleita de 40 varas, Madejas de tomiza y filete.

Madrid 28 de Febrero de 1855.—García Otero.

Núm. 3.º

CANAL DE ISABEL II.

ESTADO del número de hombres, caballerías y carros que se han ocupado en las obras del mismo en el presente mes.

Table with 3 columns: Operarios, Libres, Confinados, Caballerías, Carros y carretas. Rows include Operarios, Libres, Confinados, Caballerías, Carros y carretas.

Madrid 28 de Febrero de 1855.—García Otero.

CANAL DE ISABEL II.

Relacion de los gastos ocurridos en el mes de Febrero próximo pasado.

Table with 3 columns: QUINCENA (1.ª, 2.ª), and TOTALES. Rows include Honorarios de Sres. Ingenieros, Sueldos de empleados subalternos, Gastos de representación, Gastos de escritorio, Jornales, etc.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Item and Amount. Rows include Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, Gastos de obras, and TOTAL GENERAL.

Madrid 27 de Marzo de 1855.—García Otero.

Núm. 5.º

CANAL DE ISABEL II.

Aforos practicados en el río Lozoya en el mes de la fecha.

Table with 3 columns: DIAS, METROS CUBICOS por segundos, and REALES FONTANEROS. Rows show measurements for 5, 10, 15, 20, 25, and 28 days.

Madrid 28 de Febrero de 1855.—García Otero.

Núm. 6.º

ESTADO que demuestra las cantidades satisfechas hasta el 11 de Febrero de 1855, correspondientes á la distribución de aguas en el interior de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de expresada fecha.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. vn.). Rows include Importe de los honorarios satisfechos, Idem de los haberes del Ayudante, Idem de los gastos de planos, etc.

SECCION DE DISTRIBUCION,

creada en Real orden de 11 del presente mes.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. vn.). Rows include Honorarios del Sr. Ingeniero, Haberes de los empleados subalternos, and Total.

Esta seccion se ha ocupado desde su creacion en determinar sobre el plano de Madrid los desniveles que presentan todas las intersecciones de las calles con relacion á la solera del depósito del Campo de Guardias, como estudio preliminar para la fijacion de los diversos diámetros de la tubería en el anteproyecto que se está rectificando para redactarlo de nuevo

Madrid 28 de Febrero de 1855.—García Otero.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 4 de Abril de 1855.—El Presidente, Conde de Sástago.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

En virtud de acuerdo de la Regencia de la Audiencia territorial de la Corona de 7 de Febrero último, se saca á pública subasta la escribanía del número y distrito municipal de Becerreá, la cual tendrá efecto simultáneamente en este Gobierno de provincia y en el juzgado de primera instancia del partido judicial de Becerreá á las doce de la mañana del día quinto posterior á los 30 del en que conste inserto este edicto en la Gaceta de Madrid, bajo las bases y condiciones que establece la Real orden de 7 de Mayo de 1852; y en la inteligencia de que no se admitirá proposición que no cubra los 5000 rs. en que ha sido tasada la expresada escribanía. Lugo 27 de Marzo de 1855.—Juan Faomir. 770

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del concejo de San Tirso de Abres, dotada con la cantidad de 1500 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus instancias, francas de porte, al Presidente de la corporación municipal en el término de un mes, contado desde el día en que por

primera vez se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, sujetándose en su caso á lo que sobre el particular dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Oviedo 29 de Marzo de 1855.—E. G. I., Juan Diego Perez. 772

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por acuerdo del Tribunal pleno de la Excm. Audiencia territorial se saca en pública subasta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 7 de Mayo de 1852, una escribanía de número de la villa de Ginzoz de Limia, cuya subasta tendrá efecto simultáneamente en los estrados de aquel juzgado y en la sala de despacho de este Gobierno, de doce á una del día quinto posterior á los 30 que se haya hecho la publicación de este anuncio en la Gaceta, bajo las condiciones siguientes: 1.º No se admitirá postura inferior á la suma de 12,000 rs., en la que se halla tasada la escribanía que se subasta. 2.º No tendrá efecto la adjudicación hasta que recaiga Real nombramiento. 3.º Los licitadores que á él quieran tener opción adelantarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfacción del Juez ó del Go-

bernador, en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

4.º A los 30 días de comunicado el nombramiento, hará el interesado pago del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública.

5.º El primer rematante, y los que por su falta hayan amparado el remate despues, son responsables por su orden á hacer efectiva con el valor de las fianzas y con sus propios bienes la diferencia que en perjuicio de la Hacienda resulte entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio á la en que se adjudicó en el primer remate, caso de que este no tenga efecto.

6.º El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia.

7.º Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de los expedientes de subasta en el auto del remate.

Orense 23 de Marzo de 1855.—Jimeno Cuenca. 773

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha señalado el domingo 29 de Abril para el arriendo en subasta de la casa-teatro, por un año, de 1.º de Septiembre próximo á fin de Agosto de 1856, conforme á las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaría.

La licitacion se hará por pliegos cerrados, arreglando las proposiciones al modelo adjunto. Empezará su apertura á las once en punto de la mañana en una de las salas del edificio consistorial.

El tipo para la subasta es el de 12,000 rs. Para ser admitido á ella es necesario acreditar haber consignado 6000 rs. en la Depositaria de los fondos municipales. Valladolid 24 de Marzo de 1855.—El Presidente, Dionisio Nieto.—El Secretario, Simon Guerrero.

Modelo.

D. ...., enterado de las condiciones establecidas para el arriendo de la casa-teatro de Valladolid, allanándolas todas, ofrece la cantidad de (aquí el precio).

Fecha y firma del proponente. 467

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS.

PREMIOS.

Programa para la adjudicacion de premios en el año de 1856.

Artículo 1.º La Academia de ciencias abre concurso público para adjudicar dos premios: uno ordinario, y otro extraordinario, á los autores de las memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Academia, los temas siguientes:

Premio ordinario. «Asignar los caracteres distintivos del huevo ó semilla que debe producir un individuo masculino ó femenino en las especies universales, tanto zoológicas como botánicas, manifestando todas las fases morfológicas que toman los órganos de la generacion hasta llegarse á hacer ostensibles sus diferencias.»

Premio extraordinario. «Describir las rocas de una provincia de España y la marcha progresiva de su descomposicion, determinando las causas que la producen, presentando la analisis cuantitativa de la tierra vegetal formada de sus detritus, y deduciendo de estos conocimientos y demas circunstancias locales las aplicaciones á la agricultura en general, y con especialidad al cultivo de los árboles.»

Se exceptúa de esta descripción la provincia que forma el territorio de Asturias por haber sido ya premiada en el año de 1853.

Proponiéndose la Academia por medio de este concurso contribuir á que se forme una coleccion de descripciones científicas de todas ó la mayor parte de las provincias de España, ha determinado reproducir tambien este tema en lo sucesivo todas cuantas veces la sea posible.

2.º Se adjudicará tambien un accessit al autor ó autores de las memorias cuyo mérito se acerque mas al de las primeras.

3.º El premio, tanto el ordinario como el extraordinario, consistirá en 6000 rs. vn. y una medalla de oro.

4.º El accessit consistirá en una medalla de oro enteramente igual á la del premio.

5.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la Gaceta de Madrid, y cerrado en 4.º de Mayo de 1856, hasta cuyo día se recibirán en la Secretaría de la Academia todas las memorias que se presenten.

6.º Podrán optar á los premios y accessit todos los que presenten memorias segun las condiciones aqui establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta corporacion.

7.º Las memorias habrán de estar escritas en castellano ó latin.

8.º Estas memorias se presentarán en pliegos cerrados, sin fin ni indicacion del nombre del autor, llevando por encabezamiento el tema que juzgue conveniente adoptar; y á este pliego acompañará otro, tambien cerrado, en cuyo sobre esté escrito el mismo tema de la memoria, y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

9.º Ambos pliegos se pondrán en manos del Secretario general de la Academia, quien dará recibo, expresando el tema que los distingue.

10.º Desiguadas las memorias merecedoras de los premios y accessit, se abrirán acto continuo los pliegos que tengan los mismos temas que ellas para conocer los nombres de sus autores. El Presidente lo proclamará, quemándose en seguida los pliegos que encierren los demás nombres.

11.º En la sesion pública del mes de Noviembre de 1856 se leerá el acuerdo de la Academia, por el cual se adjudiquen los premios y accessit, recibirán los agradecidos de manos del Presidente. Si no se hallasen en Madrid, podrán delegar persona que los reciba en su nombre.

12.º No se devolverán las memorias originales á sus autores, los cuales sin embargo pueden sacar una copia de ellas.

Madrid 2 de Abril de 1855.—El Secretario perpétuo, Mariano Lorente.

Notas. 1.º Se recuerda que el día 1.º de Mayo próximo concluye el término para presentar memorias optando al premio de este año de 1855, cuyo tema es el siguiente: «Suponiendo situado un cuerpo sólido cualquiera en equilibrio dentro de una masa fluida, establecer las condiciones y circunstancias necesarias para que pueda tomar un movimiento determinado, sostenido por la accion de un agente mecánico de los que el hombre pueda emplear en sus industrias en los dos casos siguientes: Primero. Cuando la masa fluida se baile en equilibrio. Segundo. Cuando esta misma masa tenga otro movimiento distinto, con el cual arrebate y lleve consigo al cuerpo. 2.º La Academia celebra sus sesiones y tiene su Secretaría en la calle de Atocha, edificio donde se halla el Ministerio de Fomento.

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

Sentencia.—S.ñores que asistieron: Ramon, Diputado decano, Presidente; Saavedra, Lopez, Lázaro, Pareras, Gobernador interino. En el pleito que ante Nos pende entre los Ayun-

tamientos y comun de vecinos de los pueblos de Sierro y Sullí, demandantes, y en su nombre su abogado defensor D. Juan de Mata García, de una parte, y de la otra D. Antonio Ayala, representado por D. Diego Vazquez, D. Ramon Maria Zabala y D. Serapio García Pastor, demandados, sobre restitucion y amparo en los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes situados dentro de los términos de ambos pueblos en tierras de la propiedad de los vecinos:

Visto en el expediente gubernativo Las diversas solicitudes de las partes interesadas. Los documentos certificados presentados por ambas. Los decretos que aparecen dictados por este Gobierno da provincia, especialmente los de 19 de Mayo y 23 de Diciembre de 1848, 27 de Marzo de 1849, 5 de Julio, 12 de Octubre y 1.º de Diciembre de 1852, y 22 de Febrero de 1854, y las Reales ordenes dictadas en el asunto, particularmente las de 7 de Octubre de 1852 y 25 de Enero de 1854:

En el expediente contencioso La demanda de restitucion y amparo en la posesion, uso y goce de los aprovechamientos, y de resarcimiento de los daños, costas y perjuicios causados, presentada en 21 de Marzo último, con poder bastante: Los certificados que acompañan á la misma demanda:

Los del libro da apeo da Sullí; condiciones con que se mandó poblar; repartimiento de las suertes de poblacion; escritura que otorgó el Consejo y pobladores de mancomun; Real cédula de visita y ejecutoria del Consejo de Castilla en favor de los mismos pueblos, por donde resulta la antigüísima costumbre de sus aprovechamientos comunes, y que era uno mismo el término de ambos pueblos: Los del libro de respuestas de Sierro para el establecimiento de la única contribucion en el año de 1750, en cuyas respuestas aparece la carga del pago del guarda de montes:

El de la sentencia dada por el Sr. D. Sebastian Cornejo, Ministro visitador de la provincia de Almería, en el juicio de residencia de la justicia de Sierro de 1849 hasta 89 del siglo pasado, de cuya sentencia aparece que los vecinos gozaban de las leñas, cercadas, pomas y entresacas, porque sufrían el gravamen de criar y cuidar los montes, y no tenían el aprovechamiento de la bellota en el todo por haberse apropiado el señor de aquel estado, y en cuya sentencia se manda que se repartan los troncos seco, la leña y la bellota entre los vecinos, segun sus necesidades y conforme á la Real ordenanza:

El de la escritura de redencion de los censos de poblacion de Sierro otorgada en 1850: El de la providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de Purchena en 16 de Octubre del mismo año, amparando al comun de vecinos en la posesion en que se declara haber estado siempre de aprovechar la bellota, comenzando á su desveo en 18 de aquel mes todos los años:

Y el de la relacion jurada de los bienes inmuebles de D. Antonio Ayala, dada al Ayuntamiento de Sullí en 9 de aquel mes, confesando que el encinar está en fincas de los vecinos, que estos disfrutan de la única utilidad de la bellota, y que por consiguiente nada produce el encinar al propietario:

Visto el embargamiento hecho en persona, á don Antonio Ayala, D. Ramon Maria Zabala y D. Serapio García Pastor; el artículo de incompetencia propuesto por el último y coadyudado por el primero: la providencia desestimando este artículo y mandando que se contestara directamente la demanda, bajo apercibimiento de haberla por cont-stada en rebeldía, declarándola bien acusada á Zabala:

Visto que tambien incurrió en rebeldía D. Serapio García Pastor, no estando en el lugar que designó para oír las notificaciones y dejando de contestar la demanda:

Vista la contestacion presentada en 28 de Octubre de 1854, solicitando que se le absolviese de la demanda y se declarase terminada la cuestion posesoria por las Reales ordenes de 7 de Octubre de 1852 y 25 de Enero de 1854, y por consiguiente la libertad de disponer á su arbitrio de los montes sin nueva autorizacion:

Vistos los testimonios que acompañan á este escrito, en los cuales se hace relacion, entre otros documentos de época importante:

De una cédula de donacion perpétua hecha por los señores Reyes Católicos en 23 de junio de 1492 á favor de D. Alonso Fernandez de Córdoba, en consideracion á sus buenos servicios, de las villas de Arnuña, Sierro, Sullí é Lucar, con sus castillos é fortalezas, é con todos sus términos, sierras, distritos y territorios, con las fincas que eran de S.M. y con los pastos, prados, abrevaderos, égidos, sotos y árboles, montes, dehesas y rios &c. y con la jurisdiccion alta y baja, mero y mixto imperio:

De la cédula de confirmacion de dicho privilegio expedida por el Sr. D. Felipe V en 13 de Febrero de 1710:

De la providencia que el señor juez de Purchena dictó en 22 de Enero de 1838 sin citacion de los pueblos, declarando que el Sr. Marques de Ariza habia cumplido con la ley de señorios, y mandado que continuare en el goce y disfrute de los derechos que le fueron concedidos por los señores Reyes Católicos:

De la escritura otorgada en Madrid á 8 de Febrero de 1849 para permutar dicho Sr. Marques todos los bienes que conservaba en los cuatro pueblos de su estado de Arnuña con D. Antonio y D. Vicente Ayala, enumerando los de Sierro y Sullí, sin comprender los montes, y excluyendo de la permuta los demas bienes, derechos ó acciones que constaban de los títulos, y no se habian incluido en la misma permuta:

De la escritura otorgada por el mismo Sr. Marques en 20 de Marzo siguiente, declarando que la no exclusion del monte de Sierro habia sido efecto de equivocacion ó olvido, y ampliando en este punto la permuta, pero con la condicion de que sería de cargo de D. Vicente y D. Antonio Ayala seguir á su costa el litigio pendiente con los pueblos sobre el aprovechamiento de los montes sin derecho de indemnizacion, aunque la sentencia le fuera adversa, puesto que solo garantizaba el Marques la propiedad:

Y de la providencia dictada por el referido Sr. Juez de Purchena á 3 de Junio de 1852, amparando á Don Antonio Ayala en la posesion en que dijo hallarse de hacer maderas y carbones con las leñas de los montes de Sierro y Sullí, y de los demas derechos que le correspondian como dueño:

Vista la réplica de los pueblos y la prueba de testigos practicada dentro del término legal y con citacion contraria, á tenor de los extremos de posesion y despojo alegados en la demanda, y los escritos de conclusion para sentencia definitiva presentados respectivamente por D. Antonio Ayala en 7 de Noviembre, y por parte de los pueblos en 14 de Diciembre últimos:

Vista la ley 9.ª, tit. 28.ª, partida 3.ª: Las leyes 1.ª, 2.ª, 11.ª, 12.ª, 17.ª, 18.ª, 19.ª, 22.ª y 27 del tit. 2.º, y la 2.ª del tit. 25, libro 7.º de la Novísima Recopilacion:

El art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813:

La ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833 La Real orden de 17 de Mayo de 1838:

La de 13 de Octubre de 1844:

El número segundo del art. 80.º y el número 6.º del 81.º de la ley de 8 de Enero de 1845, vigente en la época de los procedimientos administrativos que dieron lugar á este pleito:

Los artículos 23.º, 49.º y 133 de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, decretada en 3 de Febrero de 1823, restablecida en 7 de Agosto último:

La Real orden de 14 de este mes, que prescribe la exacta observancia de la legislacion de montes, y las demas citas y alegaciones que de autos resultan. Considerando, 1.º Que la posesion de los pastos y demas aprovechamientos de los montes de Sierro y

Si la han disfrutado de tiempo inmemorial los vecinos de ambos pueblos comunalmente con arreglo á leyes del reino, ordenanzas del ramo y demas disposiciones vigentes.

2.º Que esta posesion justificada plenamente de rios modos está confesada repetidas veces por la real demandada.

3.º Que la excepcion propuesta al contestar la demanda, de que es precario el aprovechamiento de los ebios, la niegan estos, y corresponde al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, porque en el juicio de propiedad ó pertenencia legitima compete la prueba precaria.

4.º Que siendo cierto el uso y goce inmemorial de aprovechamientos comunales por parte de los pueblos, es evidente que D. Antonio Ayala y consortes, cuando en otro concepto fueran poseedores de los montes, lo que tampoco han probado, no lo eran de otros aprovechamientos comunes, y por tanto estos se comprendian en la Real orden de 7 de Octubre de 1853, reducida á que se respetara la posesion en que se hallaba Ayala, ni en la de 25 de Enero de 1854, se declaró había de entenderse aquella posesion en que se hallaba la civil con todos sus efectos legales.

5.º Que por la misma razon la demanda no tiene por objeto la revocacion de las Reales órdenes sino la del decreto de este Gobierno de provincia, en que se dió una interpretacion extensiva, y el amparo contra los abusos y atentados cometidos recientemente en contra de los pueblos.

6.º Que no es fundamento bastante para cohonestarse y sostenerlos la Real cédula de privilegio expedida á favor de D. Alonso Fernandez de Córdoba, porque salvo las pocas fincas pertenecientes al patrimonio de los Sres. Reyes Católicos, en las que cabia admitir, con sujecion á las leyes del reino, la propiedad privada respecto de los montes, términos, territorios y rios, muros y fortalezas, pechos y tributos, era aquel un titulo de señorío jurisdiccional extinguido por la nueva legislación promulgada desde el año de 1811.

7.º Que aun cuando tambien se hubiera trasmitido á propiedad de los montes, no podia ser en perjuicio de los aprovechamientos comunes garantidos por las leyes ya citadas, y adquiridos á mayor abundamiento por el uso y costumbre inmemorial.

8.º Que si nada de esto convenden D. Antonio Ayala y consortes, deben acudir ante los tribunales ordinarios á hacer valer sus alegados derechos de propiedad para obtener, si fuere justo, sentencia ejecutoria de que son absolutos y exclusivos de todo uso, costumbre ó servidumbre comunales.

9.º y último. Que mientras esto no se verifique, ó no se disponga otra cosa por una nueva ley de division territorial, la perturbacion ó el despojo inferidos recientemente á los pueblos, son abusos y atentados que la Administracion debe reparar;

Fallamos que debemos mantener como desde luego mantenemos y amparamos á las villas de Sierro y Sullí en la posesion de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes de su término, con sujecion á las leyes y reglamentos en la forma de tiempo inmemorial los venia gozando el comun de vecinos antes de las recientes perturbaciones é innovaciones causadas por D. Antonio Ayala y consortes. Absténganse estos de volver á inquietar á los pueblos, restituyéndoles los 7257 rs. en que fueron suabastados los frutos de hollada de los años de 1832 y 53; reintegreles mancomunadamente las costas que les han originado en este juicio, y abonen los 32,447 reales y 20 mrs. en que han sido tasadas las encinas que indebidamente talaron é hicieron carbon, cuya cantidad se invierte en repoblar y fomentar el monte, y subsistan las disposiciones adoptadas por este Gobierno de provincia para asegurar las resultas del juicio y la responsabilidad inmediata de D. Antonio Ayala.

Se reserva al mismo y consortes su derecho para que lo deduzcan en juicio de propiedad ante los tribunales ordinarios de justicia, y á los pueblos para que hagan valer sus excepciones y múltiples peticiones en dicho juicio, y obtengan civil ó criminalmente la reparacion que solicitan por los daños, perjuicios y vejaciones que han sufrido. Notifíquese así á los litigantes presentes; y para los ausentes que sean habidos, librese despacho en los términos que se hizo para el emplazamiento, y ademas fíjense en la sala de sesiones de la Diputacion, publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al art. 57 del reglamento vigente.

Así la pronunciaron, mandaron y firmaron los señores Diputados que van anotados al principio, en Almería á 8 de Marzo de 1855, de que yo el Secretario certifico.—El Diputado decano, Presidente, Joaquín Ramon.—Justo Tovar y Tovar, Secretario.

Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por la Excmo. Diputacion provincial en este mismo día, mes y año, haciendo audiencia pública de que certifico.—Justo Tovar y Tovar.

#### 4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Ministro de la Seccion sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Amargosa para que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 40 después de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría, por sí ó por medio de apoderado, á contestar el cargo que le resulta en la cuenta de tabacos de la provincia de Vitoria de 10 de Agosto de 1822 á 9 de Abril de 1823; teniendo entendido que de no verificarlo en el plazo que se señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Abril de 1855.—El Secretario general, Fermín Pulido.

D. Rafael Tovar Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á la posesion y propiedad de los bienes dotales de la capellanía que en la parroquia de San Pedro de esta ciudad fundó para gentes de su linaje el bachiller D. Francisco Garcia Gorron, para que en el término de 30 días se presenten á aducirle en este juzgado, contados desde la fecha de la insercion de este en el presente periódico; apercibiéndolas que de no presentarse en dicho tiempo por sí ó por persona legalmente autorizada las parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderán las actuaciones con los estrados de este juzgado. Así pues lo tengo mandado en el expediente pendiente en este juzgado y por la escribanía del que refrenda sobre concurso á dichos dotales que ha promovido D. Félix Vega y Carvajal, de esta vecindad.

Dado en Plasencia á 27 de Marzo de 1855.—Licenciado Rafael Tovar Perez.—Por su mandado, Juan Manuel Calvo. 736

Licenciado D. Miguel Alvarez de Sotomayor, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta capital &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de que se compone la capellanía fundada en la ciudad de Bailen en 29 de Setiembre de 1684 por Juan de Castilla Galindo y el licenciado Rodrigo Galindo, para que dentro del preciso y perentorio término de 30 días acudan á deducirlo en este juzgado, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, segun que así lo tengo mandado por auto de este día en los que se siguen en este dicho juzgado y por la

escribanía del refrendatario á instancia de D. Diego Antonio Soriano, vecino de dicha ciudad de Bailen.

Dado en la Carolina á 24 de Marzo de 1855.—Miguel Alvarez de Sotomayor.—Por mandado de S. S., Miguel de la Vega y Morero. 738

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el escribano de número de la misma D. José Garcia Varela, se saca á pública subasta una propiedad rústica denominada Montes de Campo Salgueiro, con todos sus pertenecidos, la cual se halla situada en término y jurisdiccion de la villa de Corcubion en Galicia, habiendo sido tasada en la cantidad de 31,434 rs. vn.

Para su remate se ha señalado el viernes 27 del corriente á las doce de la mañana en la audiencia de S. S. y en el juzgado de Corcubion.

Los que deseen interesarse en su adquisicion acudan á dicho juzgado y escribanía, en la calle Mayor, núm. 106, donde se darán las noticias que se pidan, y se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas. 739

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se cita, llama y emplaza á D. Vicente Fernandez, vecino de esta corte, y síndico nombrado en el concurso de acreedores de la Excmo. señora Doña María de los Santos Amestuy, viuda del Teniente General de los ejércitos nacionales D. Pedro Agustín de Echevarri, para que dentro del preciso término de 15 días se presente en el referido juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, piso entresuelo, rogando á las personas que tengan conocimiento de su paradero se sirvan ponerlo en noticia del indicado juzgado á los efectos convenientes.

D. José Torner y Nogués, abogado de los Tribunales del reino y del ilustre colegio de la ciudad de Salamanca, Juez de primera instancia de esta villa de Vilagudino y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Hernandez, natural y vecino de la Zarza Pumareja, de este partido, para que en el preciso término de 30 días siguientes al de la insercion de este en el *Boletín* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, comparezca en este juzgado á excepcionar lo que le convenga en la causa criminal que contra el mismo se sigue por robo de grano en la panera de su vecino Raimundo Martin; apercibido que trascurrido dicho término sin realizarlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vilagudino á 26 de Marzo de 1855.—José Torner.—Por mandado de S. S., Ramon Gonzalez Pico. 726

Licenciado D. Nicolas Antonio Suarez, Juez de primera instancia de este partido de Riaño.

A los Sres. Gobernadores, Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades del reino, hago manifestacion como en este mi juzgado y á testimonio del refrendante se siguió causa criminal contra D. Froilan Diez Alen o, residente que ha sido en el pueblo de las Salas, por haber ejercido la facultad de cirugía con titulo falso, en cuya causa, fallada en rebeldía en este juzgado y en la superioridad, devuelta que me fue por esta, he provido en el día de hoy el auto del tenor siguiente:

Auto.—Guárdese y cúmplase el Real auto inserto en la precedente certificacion, y visto lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1833, mediante la ausencia de D. Froilan Diez Alen o, residente que ha sido en las Salas, hágase saber que comparezca sin demora en este juzgado á fin de que en él se practiquen las diligencias que correspondan, y á término de quinto día preste fianza de cárcel segura; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá contra el mismo á lo que haya lugar; y para hacerse saber, ofíciase al Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Salamon por si hubiese regresado ó regresara á su distrito. Exhórtese á los Jueces de primera instancia de la Veitia y Sahagun, como mas inmediatos, al Sr. Gobernador, Autoridades de esta provincia y demas del reino por medio de los que se inserten en el *Boletín oficial* de ella y *Gaceta* de Madrid, rogando á las indicadas Autoridades averiguen el paradero del Don Froilan y remitan á este juzgado las diligencias que practiquen, comprensivas de la notificacion que á aquel se haga. El Sr. Juez de primera instancia lo mandó y firmó en Riaño á 17 de Marzo de 1855, de que doy fe.—Nicolas Antonio Suarez.—Ante mí.—Laureano Medina.

Y para que lo por mi decretado tenga debido cumplimiento, expido el presente, por el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. SS. y de la mia suplico y ruego, que vista su insercion en la *Gaceta*, se sirvan dar las órdenes oportunas para su cumplimiento, pues en hacerlo así administrarán V. SS. justicia, y yo haré lo mismo en casos iguales, siempre que los suyos vayan.

Dado en Riaño á 17 días del mes de Marzo de 1855.—Nicolas Antonio Suarez.—Por su mandado, Laureano Medina. 725

D. Alvaro de Lezano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días á todos los que se crean con derecho á la obtencion de la capellanía laical fundada en 14 de Mayo de 1623 en la iglesia parroquial de Santa María la Antigua de la villa de Villalpando por Don Pedro San Juan y Doña Antonia Belber, su consorte, la cual se encuentra vacante por defuncion del último poseedor D. Juan Antonio Helguera, y cuya obtencion pretende D. Eustasio Gonzalez en representacion de su hijo D. Pedro, y todos los demas que igual derecho intenten le harán dentro de aquel término, contado de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por medio de procurador de este juzgado, autorizado con poder, y pasado sin efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rioseco á 3 de Febrero de 1855.—Alvaro de Lezano.—Por su mandado, Santiago Iglesias Pelaez. 740

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Santias, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, refrendada del escribano de número Don Felipe José de Ibahe, se ha mandado proceder á anunciar la venta en pública subasta, por término de 30 días, de una media accion de la sociedad de la mina argentífera titulada de Santa Clara, en el lugar de Losacio, partido de Alcañices, bajo el tipo de 12,000 reales vellon en que se ha estimado la accion.

Quien quisiere hacer postura acuda al expresado juzgado, donde se admitirán siendo arregladas. Madrid 2 de Abril de 1855.—Felipe José de Ibahe. 741

D. Domingo Santo Domingo, caballero de la orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquia de Getafe por Ana Alonso por escritura otorgada en 14 de

Setiembre de 1643 ante el escribano que fue de su número D. Antonio Herrero, para que en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, deduzcan en forma en este juzgado por la escribanía del refrendatario aquel de que se crean asistidos; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente.

Getafe 28 de Marzo de 1855.—Domingo Santo Domingo.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla. 742

Por providencia del Sr. D. Domingo Santo Domingo, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, de 24 del presente mes de Marzo, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde su publicacion en la *Gaceta*, á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la dotacion de la segunda capellanía, fundada en la iglesia de dicho pueblo por el doctor Don Gabriel de Vega y Fingarron, para que le deduzcan en dicho juzgado y por la escribanía de D. Julian Morales; con la prevencion de que á los que no comparezcan les parará el perjuicio que haya lugar. 743

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el escribano de número de la misma D. José Garcia Varela, se ha señalado el jueves 12 del corriente á las once de la mañana en la audiencia de S. S., en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto junta general de acreedores al concurso de D. Julian Cerrolaza.

Lo que se hace saber á aquellos á fin de que se sirvan concurrir á la misma por sí ó por medio de persona competentemente autorizada. 740

No habiendo tenido efecto el remate por falta de licitador de la posesion titulada La Piovera, cercada, con casa de recreo y agregados, cuadra y todo lo necesario para la labranza, situada á la izquierda del camino Real de Alcalá de Henares, en el término de Canillas, que tiene 1.369,879 1/4 pies, tasada por el arquitecto D. Bartolomé Tejada Diez en 426,314 rs., y ademas por el arbolado y hortaliza de la huerta y jardín 60,048 rs., que se vende en virtud de providencia del Sr. D. Alberto Santias, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del escribano del número D. Sebastian Carbonel, á voluntad de sus dueños, se vuelve á señalar para nuevo remate el día 13 del corriente á las doce en la audiencia de S. S., en el piso bajo de la territorial. 746

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma D. Domingo Bande, se cita, llama y emplaza por medio de la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital á los herederos de Doña María Rico, ó cualquiera otra persona que se crea con derecho á una obligacion de 60,000 rs., constituida en 12 de Marzo de 1803 por D. Antonio Lago en favor de la Doña María Rico con hipoteca de una casa situada en la calle de San Francisco y Válgame Dios, hoy de Gravina, señalada con el número 11 antiguo y 10 moderno de la manzana 317, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio, lo deduzcan ante el propio Sr. Juez y escribanía; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará sin efecto alguno y cancelará en la Contaduría de hipotecas de esta capital la referida obligacion.

Madrid 31 de Marzo de 1855.—Domingo Bande. 745

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Grandes son los preparativos que se estan haciendo en Londres para recibir al Emperador y á la Emperatriz de los franceses, quienes, como saben nuestros lectores, irán á Inglaterra á mediados del mes actual. Es decir, que el viaje á Crimea es una cosa completamente abandonada.

El *Morning-Post* publica un largo artículo sobre la crisis que la discusion del tercer punto ha producido en las conferencias de Viena. Su opinion en esta materia es que las dificultades que se han presentado, es posible tengan una solucion luego que los Plenipotenciarios reciban las instrucciones de sus respectivos Gobiernos. El mismo diario cree que la conferencia de Mr. Drouyn de Lluís con el lord Walewski y el Gobierno inglés será sin duda relativa á la continuacion de las hostilidades con mas vigor, en el caso en que las instrucciones de San Petersburgo no dejasen ninguna probabilidad de que se aceptasen las demandas de los aliados.

Las noticias de Crimea hablan de intentos de los rusos para atacar de nuevo á Eupatoria. Un despacho telegráfico habla tambien de una nueva salida intentada por la guarnicion de Sebastopol contra los trabajos de los aliados, cuya empresa llevaron á cabo.

La telegrafia Havas trasmite los despachos siguientes:

Marsella, sábado por la noche 31 de Marzo.

El *Sinai* trae noticias de Constantinopla de fecha 22. Continúan con actividad los trabajos para establecer un campamento de 40,000 hombres de reserva que se ha trazado cerca de Constantinopla.

Se dice que las tropas pianontesas y dos nuevos regimientos franceses de cazadores de Africa que se esperan de Argel formarán parte de este campamento.

La division egipcia, mandada por el General Meneikli, y que reclamada por los Generales aliados, esperaba buques de transporte, iba á salir en buques de vela remolcados por vapores.

Cuatro salidas de los rusos en Sebastopol desde el 13 al 18 de Marzo han sido victoriosamente rechazadas por los aliados.

El nombramiento de Ali-Bajá como Plenipotenciario en Viena ha sido firmado el 18 de Marzo. Cuando el *Sinai* salia de Constantinopla, acababa sus preparativos de marcha este Embajador.

Marsella, sábado por la noche 31 de Marzo.

Desde que los rusos se opusieron en Reni á la libre navegacion del Danubio, ha subido el precio de los trigos en Constantinopla. Sin embargo, el Embajador austriaco ha declarado que eran exagerados los temores, y hemos sabido que se habia desaprobado la conducta del Comandante de Reni. Se espera pues que no se pondrá obstáculo á la navegacion de los neutrales en el Danubio, excepto para el contrabando de guerra.

El 14 se ha sentido un ligero temblor de tierra en Constantinopla.

El Sultan ha dado 300,000 piastras para las victimas del terremoto de Boussa.

A pesar del cañoneo general de los rusos en el día 14 de Marzo, los franceses quedaron dueños en definitiva de las emboscadas, muchas veces tomadas y vueltas á tomar, delante de la torre Malakoff.

Ahora el fondo de la rada de Sebastopol está dominada por las baterías aliadas, y los rusos quitan de en medio sus buques.

Los trabajos de ataque y de defensa son prodigiosos.

Berlin, sábado 31 de Marzo.

El General Osten-Sacken escribe á San Petersburgo que en la noche del 22 al 23 de Marzo, las tropas de la guarnicion de Sebastopol han hecho una fuerte salida para contener los trabajos de aporche de los ejércitos aliados hacia la Luneta de Kamschatka.

Esta operacion, añade el General Osten-Sacken, nos ha sido ventajosa. Nuestra gente ha conseguido destruir los trabajos de los franceses últimamente ejecutados.

Segun el parte del mismo General ruso, ambas partes han tenido considerables pérdidas.

Entre los prisioneros hechos por los rusos, figuran dos Oficiales franceses, un Coronel y un Capitan, y ademas un Capitan inglés.

Escriben de Odessa el 16 de Marzo á la *Nueva Gaceta de Munich*:

El cuerpo de caballería reunido alrededor de Odesa, bajo las órdenes del general Schabelski, compuesto exclusivamente de dragones, y el cual, segun se dice, asciende á 12,000 hombres, ha recibido orden de salir inmediatamente para Crimea, y una parte de este cuerpo está ya en camino desde ayer. El sétimo cuerpo de ejército que se encuentra actualmente en Besarabia va á salir tambien para la Crimea. Las tropas que queden en Besarabia se pondrán á las órdenes del General Luders, quien establecerá su cuartel general en Beuder.

Escriben de Berlin el 30 de Marzo:

Tenemos aqui datos mas positivos por el Conde Armin acerca de las dos sesiones de las conferencias del lunes y del miércoles, en las cuales se discutió el tercer punto. Es indudable que se ha presentado en este punto una oposicion de principios entre las reciprocas pretensiones, y que hasta ahora no se han podido poner de acuerdo.

Los representantes de las Potencias occidentales por una parte no se han declarado satisfechos con la proposicion de establecer por su parte tambien estaciones navales en el mar Negro: el Principe Gortschakoff por otra parte se niega decididamente á aceptar la reduccion de la escuadra rusa del mar Negro á un número determinado de buques, y á transformar el puerto de Sebastopol en puerto de comercio. Segun él, esto seria permitir un ataque á los derechos de soberania, permitiendo que una tercera Potencia, sea quien quiera, estableciese una intervencion en lo que pasase dentro del puerto de Sebastopol. El Principe Gortschakoff ha declarado por último que no podia traspasar ni un ápice las instrucciones precisas que habia recibido. Se ha manifestado la disidencia de una manera tan abierta que no se ha encontrado mas término medio que aplazar la discusion, pedir nuevas instrucciones y discutir entretanto el cuarto punto. Estos datos nos vienen de un origen perfectamente seguro.

Las esperanzas de paz predominan de tal modo aqui que hasta se hablaba hoy de un próximo armisticio, de un Congreso de Soberanos &c. &c.

La Bolsa ha tenido un alza considerable.

Todas las cartas confidenciales que llegan de San Petersburgo anuncian una recrudescencia de sentimientos belicosos, y la firme resolucion del Emperador Alejandro de no hacer nuevas concesiones.

Se lee en la *Independencia belga* de 31 de Marzo:

El Rey ha firmado anoche las Reales resoluciones de nombramiento de los nuevos Ministros, quienes han jurado hoy: para el efecto han sido recibidos á medio día en Sacken por S. M.

Ningun miembro del Gabinete ha recibido el titulo de Presidente del Consejo.

Segun se dice, se convocarán las Cámaras para el 23 ó 24 de Abril.

La *Gaceta militar* del 29 de Marzo dice lo siguiente:

Sabemos por cartas de Odessa que el Principe Gortschakoff ha marchado inmediatamente al teatro de la guerra en Crimea. El reconocimiento forzado que el general Chrnleff habia emprendido contra Eupatoria tenia un doble objeto: por una parte reconocer las fuerzas del enemigo y la posicion de las fortificaciones y de las obras de defensa; por otra intentar un golpe de mano contra la plaza. Si las circunstancias lo permitian. Sabido es que el General Chrnleff no consiguió esta segunda parte de su empresa, y por consiguiente se ha dado al General Wrangel el mando del cuerpo de observacion de Eupatoria. Ahora sabemos que el Principe Gortschakoff tiene intencion de operar contra Eupatoria con un ejército de 60,000 hombres que saldrán de Perekop y de Sinferopol: los aliados reciben por otra parte numerosos refuerzos. Eupatoria y la posicion en la colina entre Balaklava y Sebastopol estan de tal modo fortificadas, que para destruir sus obras necesitaria el Principe Gortschakoff medios de ataque mas considerables que los que tiene, sobre todo su artillería de campaña. Han llegado á Omer-Bajá de Constantinopla, de Bayos y de Varna 18 vapores cargados de tropas, de municiones y de

caballos, y el General turco se encuentra probablemente dispuesto en este momento á entrar en campaña. El General Krusenstern, que hasta ahora ha sido Gobernador civil de Odessa, ha tomado el mando en lugar del General Annenkoff. Las obras de defensa de Odessa estan para terminarse.

Se lee en el *Noticioso de Hamburgo* :

San Petersburgo 22 de Marzo.

El cuerpo de la Guardia y de los granaderos han dirigido al Emperador, por medio de sus Generales, la exposicion siguiente:

Señor: las graciosas palabras que has dirigido el 4 de Marzo á tus guardias y á tus granaderos, han penetrado profundamente los fieles corazones de los que durante muchos años han tenido la gran felicidad de estar bajo tu inmediato mando. Que Dios te bendiga por la grande obra para que te ha llamado! Que él te dé el espíritu y la actividad de Pedro el Grande, el conocimiento de los corazones de Catalina, la bendicion de Alejandro, la elocuencia y el inmortal espíritu de Nicolas! Que tu brazo omnipotente nos fortifique tambien á todos nosotros, tus fieles hijos, para que participemos dignamente de tu gloria! Nosotros nos esforzaremos con ardor y con todo nuestro corazon para perpetuar la imperecedera gloria y la fidelidad de nuestros antepasados. Que el espíritu inmortal del deber, del honor, del heroismo, de la constancia y de la nobleza de nuestro gran Emperador y padre Nicolas I repose sobre nosotros; nosotros conservaremos siempre con respetuosa admiracion en nuestra memoria el glorioso ejemplo que nos ha dado durante treinta años. El enseñará á cada cual á cumplir su deber. Rogamos al Todopoderoso que llene, gran Emperador, los deseos de tu corazon. Amanos como tu poderoso padre nos ha amado.

Nos abrazamos en deseos de merecer tu amor imperial, así como antes hemos merecido la dicha de ser honrados con tu gracia como nuestro Comandante y nuestro bienhechor. Nosotros somos tu guardia. No retrocederemos un paso delante de tus enemigos. ¡Manda! Di donde deberá colocarse nuestro corazon para tí y para nuestra patria; y entonces que Dios omnipotente nos ayude para sellar nuestra fe y nuestra fidelidad con nuestra sangre y con nuestra muerte.

El *Correo mercantil* comunica la noticia siguiente:

Génova 29 de Marzo.

Corre la voz de que nuestro cuerpo expedicionario, en vez de ir á Crimea, está destinado á formar parte de un ejército que en la próxima campaña haria la diversion tantas veces anunciada en el Danubio, cuyo ejército se compondría de dos divisiones francesas y de las tropas otomanas que han quedado en Turquía. Estos rumores se fundan en algunas palabras del Ministro en una de las últimas sesiones de la Cámara electiva respondiendo á Mr. Valerio.

Se lee en el *Morning-Post* del 31 de Diciembre:

Windsor, viernes.

Se sabe hace algunos dias que la anunciada visita de Napoleon III, Emperador de los franceses, y de la Emperatriz Eugenia se verificará á mediados de Abril. Se han empleado muchos trabajadores mas en adornar las habitaciones de aparato que, según un aviso publicado por la *Gaceta de Londres*, estan cerradas para el público. Se cree que S. M. la Reina y la familia Real llegarán á Londres el miércoles próximo; y aunque aun esté relativamente lejano el día fijado para la llegada de los augustos viajeros, se estan haciendo ya preparativos para recibirlos.

Se estan restaurando las habitaciones, donde trabajan mas de 40 doradores, además de los tapiceros. Serán adornadas con un lujo y una magnificencia extraordinarios.

Se cree que el Emperador y la Emperatriz de los franceses estarán unos 15 dias en Inglaterra. Visitarán á Londres, Osborne, Woolwich, Portsmouth, Greenwich y otros sitios. Pero SS. MM. habitarán principalmente en el castillo de Windsor, que es la única residencia Real del Reino Unido propia para alojar á un Monarca extranjero. Para ello se preparan las Torres de York y de Lancaster (en Windsor), y todas las habitaciones de la Torre redonda se pondrán á disposicion de la comitiva del Emperador Napoleon.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Concluye el proyecto de ley de sanidad.

CAPITULO XVII.

De los baños minerales.

Art. 90. Los establecimientos de aguas y baños minerales estan bajo la inmediata dependencia del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Art. 91. Dichos establecimientos se dividen en dos clases: primera, baños de planta; segunda, dos de nueva creacion que podrán ser declarados de primera clase ó de planta, previo expediente que acredite la conveniencia de semejante medida.

Art. 92. En cada uno de los referidos establecimientos habrá un médico-director, cuya plaza se obtendrá precisamente por medio de oposicion y nombramiento del Ministerio de la Gobernacion.

Para optar á la plaza de médico-director de baños de planta es requisito indispensable tener el grado de director ó licenciado en la facultad de medicina.

Art. 93. El Consejo de sanidad someterá á la aprobacion del Gobierno, con toda la brevedad posible, un reglamento general, en que se exprese extensamente: primero, qué establecimientos de baños deben considerarse como de planta, y cuáles han de ser los de nueva creacion, especificando para estos últimos los trámites que deben seguirse en la instruccion de los expedientes hasta su final resolucion; segundo, los deberes de los médicos directores y sus atribuciones, así como los derechos de preferencia y escalafon de esta benemérita clase; y tercero, el régimen que haya de observarse en estos importantes establecimientos para su mejor administracion y esmerado servicio.

Art. 94. El médico director de baños de planta disfrutará el sueldo anual de 8000 rs., pagados del presupuesto general del Estado; además seguirán percibiendo los honorarios que satisfagan los bañistas.

El médico director de baños de nueva creacion gozará solo de los emolumentos de reglamento en honorarios que los bañistas les satisfagan.

Art. 95. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento, regirá el de 3 de Febrero de 1834, y las disposiciones superiores que esten vigentes.

CAPITULO XVIII.

De los médicos, cirujanos y farmacéuticos.

Art. 96. En todos los pueblos que sea posible, á juicio de las Juntas provinciales de sanidad, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, y se nombrarán por los Ayuntamientos médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares para la asistencia de los enfermos pobres, y auxiliar con sus consejos á los municipios en cuanto diga relacion con la policía sanitaria. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo atender al pago de los honorarios de estos profesores, se asociará al efecto á los mas inmediatos, acordando entre sí, no solo la parte con que cada uno ha de contribuir, sino el punto de residencia mas conveniente de estos profesores para utilidad de todos.

Art. 97. Los profesores titulares serán contratados y pagada su asignacion anual por los Ayuntamientos del presupuesto municipal, ó por los medios que el Ayuntamiento acuerde, cuando aquel no bastase.

Para el nombramiento de estos profesores se formará expediente, que se someterá á la aprobacion de la Diputacion provincial, quien oirá á la Junta de sanidad de la provincia para su resolucion.

Art. 98. Los expresados nombramientos contendrán las mútuas obligaciones de unos y otros, cuyos efectos no podrán anularse sino por falta de cumplimiento de alguna de las dos partes, debidamente justificado por el oportuno expediente ante la Diputacion provincial.

Art. 99. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos dotados de los fondos municipales no podrán ser privados de sus destinos por los Ayuntamientos sin previa anuencia de la Diputacion provincial, quien resolverá con presencia de causa legitima y justificada. El que se sienta agraviado de lo acordado por la Diputacion provincial, podrá recurrir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 45 dias siguientes al en que se notifique el acuerdo.

Art. 100. Los facultativos titulares estan obligados á permanecer en sus destinos, especialmente en tiempo de epidemia ó contagio. Al que faltare á tan sagrado como humanitario deber se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo determinado á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas agravantes ó atenuantes de su proceder, oyendo siempre al Consejo de sanidad.

Art. 101. Igualmente los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su profesion de resultados de la asistencia esmerada que prestaren á los enfermos acometidos del mal, y que justificen hallarse comprendidos debidamente en los casos que determinará una disposicion especial, disfrutarán de la pensión de 3000 rs. anuales, de 2000 los cirujanos y 1000 los farmacéuticos.

De iguales pensiones disfrutarán los profesores no remunerados por los fondos públicos, sujetándose á la justificacion arriba mencionada, además de la preferencia que adquirirán por los méritos que contrajeren en esta clase de servicio sanitario para ser colocados en igualdad de circunstancias en los destinos públicos, siempre que voluntariamente se hubiesen ofrecido y hubiesen sido destinados por el Gobernador civil de la provincia á pueblos epidémicos ó contagiados, sean ó no de su residencia. Esta clase de profesores no remunerados de fondos municipales gozarán de la pensión de 5000 rs.

Las pensiones á que se refiere este artículo se entenderán con aquellos que se presten gratuitamente, y que por carecer de recursos hayan exigido cuando mas 400 rs. para dietas y gastos de viaje.

Art. 102. En el caso de que alguno de los facultativos comprendidos en el artículo anterior falleciese por resultados de su asistencia á los enfermos acometidos de epidemia ó contagio, su esposa ó hijos menores de 25 años, solteros, según se observa con las viudedades de los demas empleados públicos, disfrutarán la pensión de 5000 rs. los médicos, y 2000 los farmacéuticos y cirujanos.

Art. 103. Si el profesor fallecido por las causas referidas en los artículos anteriores fuere soltero, se declara el derecho á la pensión respectiva á su madre, si es viuda, ó á los hermanos solteros menores de 25 años que vivan en su compañía, y á las hermanas que se hallen en el mismo caso hasta que contraigan matrimonio.

Art. 104. Las pensiones concedidas por la presente ley á los médicos, cirujanos, farmacéuticos y familias de unos y otros, son extensivas tambien á los que legalmente prueben hallarse comprendidos en alguno de los casos que se expresan en los artículos precedentes de su concesion por servicios idénticos prestados desde 1.º de Enero de 1834.

Art. 105. Los farmacéuticos, tanto titulares como particulares, que justifiquen hallarse en los casos que expresan los artículos anteriores, tendrán derecho á la mitad de la pensión que según las circunstancias se señalan á los médicos.

Art. 106. La nacion reconoce como cargas del Estado las pensiones mencionadas. Se concederán por el Ministerio de la Gobernacion con sujecion estricta á lo prevenido en la presente ley, y se pagarán por los ingresos de sanidad.

Art. 107. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente en todas partes el ramo de la profesion para el cual esten debidamente autorizados, quedando derogados todos los privilegios en contrario.

Art. 108. Siendo la profesion de medicina libre en su ejercicio, ninguna Autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en casos de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que se presten voluntariamente. En semejantes funciones, ya sea consulta, dictamen, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de viaje, si hubiese sido preciso.

Art. 109. Ninguna persona podrá ejercer la medicina, cirugía, farmacia ni flebotomía sin tener el título correspondiente que la autorice.

Art. 110. Los Gobernadores civiles, los Subdelegados de sanidad y los Alcaldes vigilarán sobre el cumplimiento del artículo anterior, castigando á los contraventores con las penas establecidas en el Código penal y disposiciones administrativas.

Art. 111. Con objeto de penar á los infractores de esta ley en el ejercicio de las distintas profesiones que abrazan las ciencias médicas, y de reprimir, amonestar y castigar á los profesores que por sus vicios ó ignorancia ó descuido ejerzan mal el todo ó parte de la profesion á que se dedican, ó que olvidando los severos preceptos de la moral médica y social se hagan acreedores á algun género de correccion, se establece en la capital de cada provincia un jurado médico de calificacion, cuya organizacion y atribuciones se detallarán en un reglamento que publicará el Gobierno oyendo al Consejo de sanidad.

CAPITULO XIX.

Sobre expedicion de medicamentos.

Art. 112. Ninguna persona podrá vender medicamentos simples ó compuestos sin estar autorizada para ejercer la farmacia. Los farmacéuticos tampoco podrán despacharlos sin receta de profesor, cuya firma les sea conocida, ni esté incluido en la lista oficial del Subdelegado.

Sin embargo, podrán expender sin necesidad de receta aquellos medicamentos de uso comun que por costumbre y simplicidad de las sustancias se despachan actualmente.

Art. 113. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, textaduras ni enmienda alguna, y expresarán, con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Tampoco despachará el farmacéutico medicamentos

heróicos recetados en cantidad exorbitante y extraordinaria, sin que el médico ó cirujano que suscriba la receta exprese con claridad lo necesita para el lleno de su indicacion.

Art. 114. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieren concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 115. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno con una memoria circunstanciada de las experiencias ó tentativa que haya hecho para asegurarse de su utilidad en los males á que se aplique.

Art. 116. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia nacional de medicina, para que por medio de una comision de su seno se examine el remedio propuesto, y si no fuese ya conocido, se harán todas las experiencias necesarias para investigar su utilidad y los casos en que podrá ser ventajoso, guardando siempre el mayor secreto acerca de su composicion. El autor del medicamento será oido precisamente al verificarse el exámen del remedio secreto en el caso de que lo solicite.

Art. 117. Si hechas todas las experiencias necesarias resultase que el remedio secreto, además de no ser anteriormente conocido, fuere útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor en proporcion á la importancia del descubrimiento, y el Gobierno le concederá la que juzgue conveniente, excepto la expedicion del medicamento.

Si el autor se conforma con la recompensa que se le diere, se publicará la receta y un extracto de las experiencias é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento pase á ser propiedad de todo facultativo autorizado legalmente.

En caso de no conformarse con la recompensa que se le conceda á propuesta de la Academia, pasará el expediente al Consejo para que dé su dictámen antes de la resolucion final del Gobierno.

CAPITULO XX.

De la vacunacion.

Art. 118. Los Ayuntamientos, los Subdelegados de medicina y las Juntas de sanidad y beneficencia tienen estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 119. Los Gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea necesario, los cristales con vacuna que necesitan y deben distribuir entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

CAPITULO XXI.

De la higiene pública.

Art. 120. Ni por los Ayuntamientos, ni por alguna otra Autoridad podrá concederse permiso para la construccion de edificios públicos ó privados si el plano del edificio y su repartimiento no hubiere sido inspeccionado y aprobado por la Autoridad sanitaria correspondiente por reunir las condiciones higiénicas que exige la salubridad de los que los han de habitar.

Art. 121. Los Ayuntamientos, de acuerdo con los médicos titulares, señalarán sitio fuera de poblacion en el paraje mas salubre, donde cada vecino pueda depositar las materias destinadas al beneficio de sus tierras, prohibiéndose que en otros se formen estercoleros, muladares ó pudrieros bajo ningun pretexto.

Art. 122. Se prohíbe criar y mantener dentro de las ciudades y villas ropulosas animales de pezuña hendida que exhalan hediondez, como cerdos, vacas, cabras, ovejas &c., pudiéndose permitir solo en corrales conocidos del público y señalados por los Ayuntamientos el número de vacas, cabras u ovejas que fuere necesario para surtir de leche á los que la usen, especialmente á los enfermos, cuidando de que esten aquellos con la limpieza y precaucion debidas.

Art. 123. Los mataderos se establecerán fuera de los pueblos, ó cuando menos en sus extremidades, á no ser posible lo primero, procurando el aseo y la mayor limpieza en sus oficinas.

Art. 124. Bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos no se permitirá el ingreso en estos establecimientos de ninguna ras enferma, á juicio pericial, ni que entren ya muertas, á no ser que fuese muy notorio que el incidente que produjo la muerte en nada puede perjudicar á la salud de los consumidores.

Art. 125. Los Ayuntamientos procurarán, según lo vayan permitiendo las circunstancias locales, que dentro de los pueblos no haya fábricas cuyos materiales y elaboraciones exhalen fetidez y se consideren insalubres.

Art. 126. Se erigirán los cementerios á 3000 varas de distancia por lo menos de las poblaciones y caseríos, y en la parte opuesta á los vientos dominantes, separados cuanto sea posible de los pozos, manantiales y cañerías de agua, como igualmente de los rios que surtan de ella á las personas y animales.

Art. 127. El entierro de los cadáveres se hará precisamente en dichos cementerios, sin que por ningun motivo ni excepcion pueda verificarse alguno en iglesias ó templos dentro de poblado, aunque sea en paneles de propiedad particular, debiendo hacerse para cada cadáver una sepultura de siete pies de largo por tres de ancho, y cinco de profundidad. Estas sepulturas no se abrirán para otros cadáveres hasta pasados cinco años; y en caso de ser indispensable exhumar alguno por causa facultativa ó judicial, se hará en la hora mas conveniente y con la debida precaucion.

Art. 128. Para enterramiento de los cadáveres de las religioas se designará por la Autoridad civil, de acuerdo con la eclesiástica, un local en los cementerios públicos.

Art. 129. Los cadáveres de los M. R. Arzobispos y R. Obispos se enterrarán en los panteones de las catedrales, siempre que previamente se les embalsame.

Art. 130. No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres mas que al cementerio público ó panteon particular que se halle situado fuera de poblado, debiendo haber transcurrido cinco años desde la inhumacion.

Para la exhumacion y traslacion es indispensable la licencia del Gobernador de la provincia donde se halle sepultado el cadáver y el asentimiento de la Autoridad eclesiástica.

En todos los casos se hará con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento el Gobernador al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse.

El cadáver embalsamado puede exhumarse en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas.

Art. 131. Para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en pais extranjero, ó vice-versa, ha de preceder Real permiso por el Ministerio de la Gobernacion.

Para concederle se acreditará previamente la circunstancia de haber sido embalsamado el cadáver, ó la de que, haciendo mas de cinco años que fue sepultado, se encuentra ya en estado de completa desecacion.

Art. 132. Se prohíbe el entierro de los cadáveres antes de haber transcurrido 24 horas desde la del fallecimiento, y deberá proceder siempre certificado del facultativo de cabecera de la defuncion, en el cual se expresarán las pruebas que para cerciorarse de la verdad de la muerte hizo.

Art. 133. En cada cementerio habrá una sala de observacion, donde se conservará el cadáver sin darle tierra por lo menos 24 horas en los casos ordinarios. En los especiales que ocurran, bien por el género de la enfermedad ó por otra causa, quedará el cuerpo insepulto por el tiempo que el facultativo juzgue conveniente, debiendo preceder al enterramiento la ratificacion de ser cadáver, hecha cuando menos por dos facultativos. Los cadáveres estarán bajo la custodia de

un vigilante, que será profesor siempre que fuere posible.

Art. 134. Se prohíbe la celebracion de los funerales á cuerpo presente.

Art. 135. Los Ayuntamientos designarán el muladar ó muladares fuera de poblado en que deban sepultarse los animales, siendo obligacion de los dueños conducirlos á ellos, con excepcion de los que se aplicasen á las fábricas de productos químicos.

Dispondrán asimismo los Ayuntamientos se recojan y lleven á enterrar inmediatamente los animales muertos que se hallen en las calles, plazas ó cercanías de los pueblos sin dueño conocido.

Art. 136. Deben tambien los Ayuntamientos cuidar de que las cárceles, cuarteles, hospitales, presidios y demas establecimientos públicos se conserven con el aseo, limpieza y salubridad posibles, tanto respecto de las personas como de las cuadras ó departamentos de las personas que los expresados edificios se construyan en la extremidad de los pueblos sobre terrenos secos y elevados que tengan buena ventilacion y aguas limpias en abundancia.

Art. 137. No se encarcelará á persona alguna en encierros oscuros, húmidos, mal ventilados y poco sanos, haciendo se encalen, fumiguen y purifiquen bien todos los departamentos de las cárceles y casas de correccion por lo menos dos veces al año, y con mas frecuencia y escrupulosidad si hubiese muchos presos, lo cual se procurará siempre evitar.

Art. 138. Se prohíben en las cárceles los calabozos subterráneos.

Art. 139. Los Ayuntamientos, las Juntas de sanidad y de beneficencia, según sus respectivas atribuciones, cuidarán de la buena ventilacion y distribucion de los edificios públicos y de particulares; adquirirán todos los conocimientos necesarios sobre el estado de salubridad de las poblaciones; promoverán la apertura de canales de riego; fomentarán la plantacion de árboles en las cercanías de los pueblos; tomarán medidas eficaces para desaguar y secar los pantanos, estanques y lagunas; y en el caso de ser indispensable conservar por conocida utilidad alguno, deberá renovarse el agua y limpiarse su fondo con la mayor frecuencia posible. Cuidarán por último del ornato público, limpieza de las calles, y demas que correspondan á las facultades que le estan conferidas.

Madrid 27 de Marzo de 1855.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Tarifa de los derechos de sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España.

DERECHOS DE ENTRADA.

Los buques de todas clases pagarán un real de vellon por tonelada.

DERECHOS DE CUARENTENA.

Los buques de todas clases satisfarán 25 centavos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.

DERECHOS DE LAZARENO.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto 4 rs. diarios. Los géneros que hayan de expurgarse satisfarán por el mismo concepto:

- La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion 5 rs.
La ropa y efectos de cada pasajero 10 rs.
Los cueros ó pieles de vaca 6 rs. el ciento.
Las pieles finas 6 rs. el ciento.
Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños 2 rs. el ciento.
La pluma, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo 2 rs. cada quintal.
Los grandes animales vivos, como caballos, mulas &c., 8 rs.
Los animales pequeños 4 rs.

DERECHOS DE PATENTE Y BOLETAS DE SANIDAD.

Las patentes se expedirán y referendarán gratis. Por cada boleta individual se satisfarán 4 rs.

ADVERTENCIAS.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasiona la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su expurgo. Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasiona la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó al arribo de las embarcaciones, según dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado del buque.

Por estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hayan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 rs. diarios que á cada una se exigen no son más que un derecho por la residencia. Madrid 27 de Marzo de 1855.

ANUNCIOS.

LA OPORTUNA, BENEFICADORA DE MINERALES ARGENTIFEROS.

No habiendo tenido efecto por falta de concurrencia la junta general ordinaria de accionistas convocada para hoy, conforme á lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos, se verificará el dia 29 de Abril próximo á las doce del mismo en el sitio de costumbre, cualquiera que fuese el número de acciones representadas. Madrid 30 de Marzo de 1855.—El Presidente, Pedro Angelis. 753—2

El Consejo de administracion de la Real compañía asturiana de minas tiene el honor de prevenir á los Sres. accionistas de la misma que con arreglo al artículo 32 de los estatutos, la junta general ordinaria se reunirá en el local de la sociedad, sita en la calle Real de Bruselas, en Bélgica, casa núm. 106, el lunes 4 de Mayo próximo. El balance, acompañado de cuentas con sus correspondientes comprobantes, comprensivos desde la época de la entrega de las acciones hasta la fecha indicada, estará expuesto en el local referido á la disposicion de los accionistas. 749—1

LIBROS DE EDUCACION.

Reseña geográfica de España, escrita en verso y dedicada á los niños por D. Rafael Sanchez Plaza, profesor de instruccion primaria en esta corte.

La experiencia tiene acreditado que es leido con mas gusto un libro en verso que en prosa, teniendo además la ventaja de aprenderlo con mas facilidad de memoria, y retenerlo por mucho mas tiempo en esta que en prosa ó en diálogos. Por esta razon se ha procurado toda la posible claridad en este compendio de geografía, como compuesto para las escuelas primarias, pues reteniéndolo desde niños en la memoria, cuando son adultos es cuando llegan á comprender lo que no les habia sido dado en la niñez, aunque lo recitaban. Se halla de venta á 24 rs., imprenta de Hernando, calle del Arsenal, núm. 11. 744